Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-480025 (FAX) 481965/
https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

ORDENANZA VIII- Nº 18

Artículo 1.- Se crea el Sistema Municipal de Áreas de Valor Ambiental de la ciudad de Montecarlo, Provincia de Misiones, como instrumento de identificación, protección y gestión del patrimonio natural urbano y periurbano del municipio.

Artículo 2.- A los efectos de la presente ordenanza se entiende por **Área de Valor Ambiental** a todo sitio o área del ejido municipal ya sea de dominio público o privado que alberga una riqueza significativa en bienes naturales y presta servicios ecosistémicos esenciales para el funcionamiento ecológico, la calidad ambiental y el bienestar de la comunidad de Montecarlo. Comprende tanto áreas con vegetación nativa en buen estado de conservación como aquellas degradadas con potencial de restauración ecológica.

Dominio público municipal: predios cuya titularidad corresponde al Municipio de Montecarlo (plazas, parques, áreas verdes públicas municipales, espacios de cesión verde de dominio municipal, márgenes de cursos de agua de jurisdicción municipal, y demás bienes del dominio público).

Dominio privado con valor ambiental: predios de titularidad privada que reúnan las características establecidas en el Artículo 5 y cuyos propietarios adhieran voluntariamente al Sistema mediante convenio con el Departamento Ejecutivo Municipal, conforme lo previsto en el Artículo 14 y en concordancia con el régimen de Reservas Privadas de la Ley XVI – N.º 29 del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 3.- El objetivo del Sistema creado en el Artículo 1 es identificar, registrar y regular de manera específica el tratamiento e intervención de las Áreas de Valor Ambiental del municipio, mediante las siguientes acciones:

1) identificación y categorización de las áreas de dominio público municipal y de las áreas de dominio privado que adhieran voluntariamente al Sistema, que conforman la red de infraestructura verde del ejido urbano y periurbano y que ameritan protección especial por el valor ambiental que detentan;

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Montecarlo "Dr. Oscar Eugenio Darú" el 29 de Septiembre del 2026.-

2) restricción, limitación y control de las intervenciones a realizarse en las áreas incorporadas al Sistema Municipal de Áreas de Valor Ambiental, de acuerdo con la categoría asignada y el Plan de Gestión correspondiente.

Artículo 4.- Son fines de la presente ordenanza:

1) proteger y conservar los recursos naturales del municipio de Montecarlo, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas y con los principios de la Ley General del Ambiente N.º 25.675, en particular los principios de prevención, precaución y sustentabilidad;

2) promover en la comunidad el sentido de pertenencia, cuidado y responsabilidad ambiental respecto a los espacios naturales entendidos como la selva paranaense, los arroyos, los corredores de biodiversidad, los parques y la vegetación nativa sobre los cuales se sostienen los procesos ecológicos que hacen posible la vida en la ciudad;

3) propiciar el equilibrio entre las intervenciones urbanas y el ambiente natural, en complemento con el ordenamiento territorial vigente y la legislación de arbolado urbano del municipio;

4) fomentar en la ciudadanía hábitos de protección y valoración del patrimonio natural de Montecarlo, Capital Nacional de la Orquídea.

Artículo 5.- Para que un área sea declarada Área de Valor Ambiental e incorporada al Sistema Municipal, debe reunir dos (2) o más de las siguientes características:

1) paisaje natural original o moderadamente intervenido, que mantenga en buen estado sus rasgos ecológicos básicos: fisonomía de selva paranaense o ecotono, biodiversidad autóctona y funcionalidad ambiental (ciclos hídricos, cobertura de suelo, conectividad biológica);

2) área degradada con potencial real de rehabilitación o restauración ecológica, susceptible de recuperar las características funcionales del ecosistema original mediante acciones de manejo activo;

3) área con valoración paisajística, cultural, histórica, identitaria o espiritual para la comunidad local, cuya preservación contribuye a la identidad del territorio de Montecarlo;

4) área con valor actual o potencial para el esparcimiento, la recreación pública y el uso comunitario, compatible con la conservación de los recursos naturales;

5) área apta para el desarrollo de actividades de educación ambiental, interpretación de la naturaleza e investigación científica;

6) área que alberga valores naturales de interés científico, incluyendo especies de flora o fauna nativas, endémicas, amenazadas o con relevancia para la biodiversidad del Corredor Verde de Misiones;

7) área que ofrece condiciones para el desarrollo de un ecoturismo compatible con la conservación de la naturaleza, el patrimonio natural y el estilo de vida de la comunidad local;

8) área que presta servicios ecosistémicos verificables, tales como: regulación hídrica (recarga de acuíferos, control de inundaciones), captura de carbono, regulación de temperatura urbana, control de erosión, refugio de fauna, polinización o purificación del aire.

Artículo 6.- La Autoridad de Aplicación debe evaluar, a pedido de la ciudadanía, de organismos públicos o de oficio, las áreas que a priori justifiquen su inclusión en el Sistema Municipal de Áreas de Valor Ambiental, conforme al siguiente procedimiento:

1) una vez identificada el área y verificada la condición de su dominio, Dirección de Ambiente y Salud Animal o la dependencia que en el futuro la reemplace en coordinación con las áreas de Planificación y Proyectos, realiza un informe técnico de situación socioambiental que incluya: identificación catastral, estado ecológico, servicios ecosistémicos prestados, y categoría de manejo propuesta conforme al Artículo 12 de la presente. Dicho informe, con su dictamen técnico, es elevado a la Intendencia Municipal para su consideración;

2) si la Intendencia Municipal considera pertinente avanzar con la incorporación del área propuesta, emite el correspondiente Decreto mediante el cual la declara comprendida en el Sistema Municipal de Áreas de Valor Ambiental, asignándole la categoría correspondiente y disponiendo las restricciones establecidas en el Artículo 9;

3) una vez emitido el Decreto de incorporación es de carácter irreversible por simple acto administrativo, el área es registrada en el Registro Municipal de Áreas de Valor Ambiental establecido en el Artículo 7 de la presente.

4) La Intendencia Municipal puede incorporar áreas al Sistema mediante Decreto conforme al procedimiento establecido en los incisos precedentes, pero no podrá desafectarlas, reducir su superficie ni disminuir su categoría de manejo sin contar previamente con informe técnico fundado de la Autoridad de Aplicación que acredite la pérdida objetiva de los valores ambientales que motivaron su incorporación.

Artículo 7.- Se crea el **Registro Municipal de Áreas de Valor Ambiental** en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal.El Registro Municipal de Áreas de Valor Ambiental funciona en soporte físico en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal y su contenido se difunde mediante los medios oficiales de comunicación del municipio. Una vez que el municipio disponga de los medios tecnológicos adecuados, el Registro será de acceso digital público. Este registro será de actualización permanente, y debe contener para cada área: denominación, categoría asignada, datos catastrales, condición de dominio, fecha de incorporación, estado del Plan de Gestión y restricciones vigentes.

Artículo 8.- Desde el momento en que un área es incorporada al Sistema Municipal de Áreas de Valor Ambiental mediante el Decreto previsto en el Artículo 6, pesa sobre ella una prohibición cautelar de realizar intervenciones físicas de cualquier tipo, hasta tanto la Autoridad de Aplicación apruebe el Plan de Gestión correspondiente y defina los indicadores de ordenamiento para esa área. Una vez aprobado el Plan de Gestión, toda intervención deberá ajustarse a los lineamientos allí establecidos y contar con autorización expresa de la Autoridad de Aplicación. El plazo máximo para la elaboración y aprobación del Plan de Gestión es de ciento ochenta (180) días corridos desde la fecha del Decreto de incorporación.

Artículo 9.- En las áreas que integren el Sistema Municipal de Áreas de Valor Ambiental queda expresamente prohibido:

1) realizar cualquier actividad, obra o emprendimiento que pudiera afectar negativamente la estructura y funcionalidad del ecosistema, alterar el paisaje natural en sus condiciones

actuales, o provocar daño temporal o permanente sobre la calidad del aire, el suelo, las aguas superficiales o subterráneas, la flora nativa o la fauna silvestre;

2) la tala, extracción, trasplante o daño de ejemplares de flora nativa, salvo que esté justificado por razones de seguridad o sanidad vegetal, debidamente certificado por la Autoridad de Aplicación, o que forme parte de acciones de restauración ecológica previstas en el Plan de Gestión;

3) la introducción, liberación o abandono de especies de flora o fauna exóticas o invasoras que puedan desplazar a las especies autóctonas o alterar el equilibrio ecológico del área;

4) la instalación de carteles publicitarios comerciales. Se exceptúan los carteles normativos, indicativos, educativos o de señalética interpretativa, que podrán incluir mención o logotipo de patrocinante, siempre que este no ocupe más del cinco por ciento (5 %) de la superficie total de cada pieza de comunicación;

5) el vertido, depósito o disposición de residuos sólidos urbanos, efluentes líquidos, escombros u otros materiales que pudieran contaminar o degradar el área; los residuos deben ser gestionados conforme a las normativas municipales, provinciales y nacionales vigentes;

6) la realización de movimientos de suelo, rellenos, excavaciones, canalización de cursos de agua o cualquier modificación topográfica o hidrológica no contemplada en el Plan de Gestión aprobado;

7) todos los usos e intervenciones incompatibles con los objetivos de la presente ordenanza, la categoría asignada al área y las especificaciones del Plan de Gestión vigente.

Artículo 10.- Es Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza la **Dirección de Ambiente y Salud Animal** del Municipio de Montecarlo, o la dependencia que en el futuro la reemplace en sus funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

1) entender en la conservación, el manejo y la fiscalización de las áreas que integran el Sistema Municipal de Áreas de Valor Ambiental;

2) elaborar el informe técnico de situación socioambiental y proponer la categoría de manejo para cada área candidata a incorporación, conforme a lo establecido en el Artículo 6;

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Montecarlo "Dr. Oscar Eugenio Darú" el 29 de Septiembre del 2026.-

3) elaborar, implementar y actualizar el Plan de Gestión de cada área incorporada al Sistema, en coordinación con las áreas de Planificación Urbana, Turismo y Desarrollo Productivo, y demás dependencias pertinentes;

4) definir los indicadores de ordenamiento ambiental y urbanístico para cada área, entendiendo por tales las pautas referidas a: porcentaje máximo de cobertura impermeable admitida, restricciones de altura o densidad de construcción, franjas de protección de cursos de agua, y cualquier otro parámetro que asegure la preservación de los valores naturales del área;

5) promover la realización de estudios, monitoreos e investigaciones científicas en las áreas integrantes del Sistema, en articulación con universidades, organismos de ciencia y tecnología e instituciones educativas;

6) asignar o gestionar el personal capacitado para la vigilancia, mantenimiento y atención de las áreas de dominio público que integran el Sistema;

7) realizar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes por faltas, infracciones o delitos ambientales cometidos en áreas del Sistema, en el marco de la Ley General del Ambiente N.º 25.675, la Ley Provincial XVI – N.º 29 y demás normativa aplicable;

8) promover la articulación con instituciones públicas y privadas, organismos provinciales, nacionales e internacionales, para contribuir a los objetivos del Sistema;

9) promover campañas de información, sensibilización y educación ambiental orientadas a la comunidad, así como acciones concretas, programas y proyectos de protección del patrimonio natural, en coordinación con la Escuela de Educación Ambiental, instituciones educativas municipales y de la ciudad, organismos educativos provinciales, y las áreas vinculadas de la Secretaría de Ambiente, Turismo y Desarrollo Productivo.

10) promover el uso sustentable de las áreas incorporadas al Sistema, la recreación controlada y responsable compatible con la categoría de manejo asignada, y el desarrollo de modalidades de turismo de bajo impacto y alto valor experiencial, incluyendo: senderismo interpretativo, aviturismo y observación de fauna silvestre y flora autóctona, turismo

científico y de ciencia ciudadana, turismo vivencial y cultural, turismo de bienestar en entornos naturales, y turismo regenerativo que genere beneficios concretos para el territorio y la comunidad local de Montecarlo.

11) promover la inclusión de la perspectiva de los pueblos originarios que habitan el territorio, incorporando su cosmovisión, saberes ancestrales y prácticas culturales en las actividades, programas y proyectos desarrollados en el marco del Sistema, reconociéndose como parte activa e integral de la comunidad de Montecarlo y como portadores de conocimiento sobre el ambiente y la biodiversidad local.

Artículo 11.- El Plan de Gestión de cada Área de Valor Ambiental debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1) denominación del área, planimetría, cartografía de ubicación y delimitación precisa mediante coordenadas georeferenciadas;
2) datos de titularidad registral y condición de dominio (público municipal, privado en convenio, u otro);
3) categoría de manejo asignada conforme al Artículo 12 de la presente y su equivalente en el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas (Ley XVI – N.º 29);
4) indicadores de ordenamiento ambiental: porcentaje de cobertura vegetal nativa a conservar, franja de protección de márgenes de cursos de agua (mínimo quince metros a cada lado del cauce), restricciones de impermeabilización del suelo, y parámetros de uso público admitido según la categoría;
5) informe técnico del estado ecológico del área al momento de su incorporación al Sistema, que incluya: inventario de flora y fauna relevante, descripción del estado de conservación, identificación de amenazas y servicios ecosistémicos prestados;
6) detalle de acciones y carácter de las intervenciones a realizar, clasificadas en: acciones de urgencia (plazo inmediato), acciones de mediano plazo (hasta dos años), y acciones de largo plazo (hasta cinco años);
7) superficie total, superficie de conservación efectiva, y metas cuantificables de restauración o mejora de los recursos naturales a preservar;

8) especificación de los recursos humanos, materiales y presupuestarios necesarios para la gestión activa del área, con propuesta de incorporación en el Presupuesto Municipal anual.

Artículo 12.- Las Áreas de Valor Ambiental incorporadas al Sistema Municipal se clasifican en categorías de manejo conforme a lo establecido en el **Anexo de Categorías** que forma parte integrante de la presente ordenanza. Dicho Anexo se rige por los lineamientos de la **Ley XVI – N.º 29 del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas de Misiones** (antes Ley 2932, modificada por Ley N.º 3926/02) y es de aplicación obligatoria para la elaboración de los Planes de Gestión previstos en el Artículo 11.

Artículo 13.- Se declaran Áreas de Valor Ambiental, con la categoría que para cada una se indica, las áreas que obran como **Anexo de Categorías** de la presente ordenanza, sin perjuicio de las que en el futuro se incorporen mediante el procedimiento establecido en el Artículo 6.

Artículo 14.- Cuando las áreas identificadas se encuentren bajo dominio provincial o nacional, o parcialmente comprendidas en predios privados, la Autoridad de Aplicación debe consensuar el Plan de Gestión con la autoridad competente en particular con el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de la Provincia de Misiones, autoridad de aplicación de la Ley XVI – N.º 29 y seguir los lineamientos establecidos por la legislación vigente.

Los predios de dominio privado que reúnan dos o más de las características establecidas en el Artículo 5 podrán adherirse voluntariamente al Sistema Municipal de Áreas de Valor Ambiental mediante convenio suscripto entre el propietario y el Departamento Ejecutivo Municipal. Dicho convenio establecerá la categoría de manejo asignada, las actividades admitidas y prohibidas en el predio, los compromisos de conservación asumidos por el propietario, el plazo de vigencia del convenio y los beneficios municipales aplicables, pudiendo la Municipalidad prever reducciones o exenciones en tasas municipales como contraprestación por la preservación del valor ambiental del predio. La adhesión voluntaria no implica transferencia de dominio ni restricción de los derechos de propiedad más allá de los expresamente pactados en el convenio.

Artículo 15.- Se insta al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar convenios de gestión, colaboración técnica y financiamiento con organismos internacionales, nacionales, provinciales

y municipales, públicos y privados, universidades, organismos de ciencia y tecnología, e instituciones educativas comprometidas con la conservación ambiental, con el fin de fortalecer el Sistema creado en el Artículo 1.

Artículo 16.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a afectar las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ordenanza, incluyendo los recursos requeridos para la elaboración de los Planes de Gestión, el mantenimiento de las áreas de dominio público incorporadas al Sistema y el funcionamiento del Registro Municipal.

Artículo 17.- Se dispone la difusión y publicidad de los objetivos y alcances de la presente ordenanza a través de los medios oficiales de comunicación del municipio, del sitio web institucional, etcétera.

Artículo 18.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.

ANEXO UNICO

Categorías de Manejo del Sistema Municipal de Áreas de Valor Ambiental

Las categorías establecidas en la **Parte II** se elaboraron en concordancia con la **Ley XVI – N.º 29 del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas de Misiones** (antes Ley 2932, modificada por Ley N.º 3926/02), cuya autoridad de aplicación es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de la Provincia de Misiones. En ejercicio de la autonomía municipal reconocida por la Constitución Provincial y conforme a lo previsto en los Artículos 21,

22 y 69 de dicha ley, el Municipio de Montecarlo adopta las categorías provinciales como marco de referencia obligatorio para la interpretación y aplicación de las categorías municipales. Estas se complementan con categorías municipales adaptadas a la realidad local del ejido urbano y periurbano.

Los subtipos incluidos en las categorías municipales no constituyen categorías jurídicas autónomas: son denominaciones funcionales de gestión interna, subordinadas a la categoría principal que las contiene.

Las categorías establecidas en el presente Anexo son aplicables tanto a áreas de **dominio público municipal** (plazas, parques, áreas verdes públicas, márgenes de cursos de agua y demás bienes del dominio público) como a áreas de **dominio institucional** ,predios de organismos públicos provinciales, nacionales o municipales con valor ambiental y a **predios de dominio privado** cuyos titulares adhieran voluntariamente al Sistema mediante convenio con el Departamento Ejecutivo Municipal, conforme lo previsto en el **Artículo 14 bis** de la presente ordenanza. La categoría de manejo asignada en cada caso determina las actividades admitidas, las restricciones aplicables y los compromisos de conservación exigibles, independientemente de la condición de dominio del área.

PARTE I — Categorías del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas (Ley XVI – N.º 29) *Referencia obligatoria para la clasificación de áreas de valor ambiental municipales.*

CATEGORÍA PROVINCIAL 1 — Parque Provincial *(Arts. 6 a 13 — Ley XVI N.º 29)*

Áreas terrestres o acuáticas en estado natural, con interés científico particular o especial atractivo paisajístico, de dominio exclusivamente provincial. Se dividen en zona intangible donde queda prohibida toda actividad humana salvo investigación científica autorizada y zona restringida, con

turismo controlado sin asentamientos ni explotación. Es la categoría de mayor nivel de protección del sistema provincial.

Relevancia municipal: los municipios no pueden crearla, pero pueden solicitar al Ministerio de Ecología su declaración sobre territorios de interés provincial ubicados en el ejido.

CATEGORÍA PROVINCIAL 2 — Monumento Natural *(Arts. 14 y 15 — Ley XVI N.º 29)*

Sitios, especies vivas, plantas, ambientes naturales y yacimientos arqueológicos o paleontológicos de singular importancia científica, estética o cultural. Su protección es absoluta e inviolable. Solo se admiten visitas guiadas que garanticen la intangibilidad, inspecciones oficiales e investigaciones científicas expresamente autorizadas. Ejemplos en Misiones: Pino Paraná, Yaguareté, Timbó, Águila Harpía.

Relevancia municipal: los municipios pueden declarar Monumento Natural Municipal mediante ordenanza para proteger bienes singulares del ejido (árboles patrimoniales, arroyos históricos, formaciones naturales). Es la figura más directa para proteger un elemento puntual.

CATEGORÍA PROVINCIAL 3 — Reserva Natural Estricta *(Art. 30 — Ley XVI N.º 29)*

Áreas terrestres o fluviales con ecosistemas, rasgos geológicos o especies representativas, destinadas exclusivamente a la investigación científica y el monitoreo ambiental. Deben ser suficientemente amplias para garantizar la integridad del ecosistema. No admiten intervención humana directa de ningún tipo.

Relevancia municipal: sirve como modelo para definir zonas núcleo de alta restricción dentro de reservas municipales de mayor tamaño.

CATEGORÍA PROVINCIAL 4 — Reserva Natural Cultural Provincial *(Arts. 16 y 17 — Ley XVI N.º 29)*

Áreas donde se encuentran comunidades aborígenes que preservan pautas culturales propias y cuya relación armónica con el medio es garantizada por el Estado, así como yacimientos

arqueológicos, ruinas jesuíticas y referencias históricas de singular valor. El manejo se realiza mediante convenios con organismos de cultura, educación y pueblos originarios.

Relevancia municipal: puede adaptarse para proteger sitios de valor histórico-cultural local mediante ordenanza (ej.: sitios de colonización, obrajes históricos, picadas fundacionales).

CATEGORÍA PROVINCIAL 5 — Reserva de Uso Múltiple *(Arts. 18 a 20 — Ley XVI N.º 29)*

Zonas destinadas a producción forestal, minera, hídrica, agrícola y ganadera sostenible, y a formas de esparcimiento al aire libre, con metodologías no destructivas ni degradativas que garanticen el mantenimiento de la diversidad genética. Toda Reserva de Uso Múltiple debe incluir una zona testigo con normas de intangibilidad equivalentes a las del Parque Provincial. Puede ser de dominio privado, público o mixto.

Relevancia municipal: categoría aplicable a zonas periurbanas con uso forestal o agropecuario preexistente que se desea regular sin prohibir. Requiere plan de manejo con zonificación obligatoria.

CATEGORÍA PROVINCIAL 6 — Paisaje Protegido *(Arts. 28 y 29 — Ley XVI N.º 29)*

Paisajes naturales, seminaturales y de carácter cultural dignos de ser preservados en su condición actual. Incluye zonas aprovechadas para esparcimiento y turismo (costas de ríos, arroyos, rutas con panoramas atractivos) y paisajes que reflejan manifestaciones culturales específicas. Admite turismo y recreación controlada. La autoridad de aplicación puede celebrar convenios con propietarios privados para el cuidado y conservación.

Relevancia municipal: categoría ideal para márgenes de arroyos, zonas de orquídeas y corredores paisajísticos. Puede implementarse por ordenanza con convenio provincial.

CATEGORÍA PROVINCIAL 7 — Reserva Íctica *(Art. 31 — Ley XVI N.º 29)*

Ambientes acuáticos que constituyen zonas de cría o desove, de concentración de cardúmenes, o que merecen protección especial. Permite establecer vedas parciales o absolutas de pesca. Queda prohibida la pesca con redes, espineles y artes masivas; solo se admite la pesca científica autorizada. Puede ser de dominio público o privado.

Relevancia municipal: categoría específica para arroyos y cuerpos de agua del ejido de Montecarlo, en la cuenca del Paraná.

CATEGORÍA PROVINCIAL 8 — Reserva Privada *(Arts. 23 a 27 — Ley XVI N.º 29)*

Áreas de dominio privado con valor de conservación que se integran al Sistema Provincial mediante convenio voluntario con el Ministerio de Ecología, por un plazo mínimo de veinte (20) años. Los propietarios acceden a beneficios impositivos, fiscales y crediticios. El Artículo 25 prevé expresamente la celebración de convenios con municipalidades para la reducción de tasas municipales a los propietarios adherentes.

Relevancia municipal: el municipio puede incentivar la creación de Reservas Privadas mediante reducción de tasas, estableciendo ese convenio directamente en la ordenanza o mediante acto del Ejecutivo.

CATEGORÍA PROVINCIAL 9 — Parque Natural Municipal *(Arts. 21 y 22 — Ley XVI N.º 29)*

Predios de dominio municipal que conservan rasgos naturales de interés educativo o turístico, que permiten la subsistencia en zonas urbanas o periurbanas de aspectos naturales dignos de conservarse. Es la **única categoría del sistema provincial destinada específicamente a los municipios** y se declara por las autoridades municipales pertinentes. Los municipios pueden celebrar convenios con el Ministerio de Ecología para el cuidado y conservación del área dentro de las normas de la ley.

PARTE II — Categorías Municipales (Aplicables al ejido de Montecarlo — en concordancia con Ley XVI N.º 29)

Creadas en ejercicio de la autonomía municipal (Art. 59, Constitución de Misiones) y en concordancia con la Ley XVI – N.º 29. Las denominaciones de esta Parte no reemplazan a las categorías provinciales: las complementan y adaptan a la realidad del ejido de Montecarlo. Cada categoría declara expresamente su equivalente provincial.

CATEGORÍA MUNICIPAL 1 — Reserva Natural Municipal *Equivalente provincial: Reserva de Uso Múltiple / Paisaje Protegido (Ley XVI N.º 29)*

Áreas cuyo objetivo primordial es la conservación de ecosistemas, biodiversidad, vertientes, humedales y flora y fauna nativa del municipio. Admiten exclusivamente actividades compatibles con la conservación: educación ambiental, investigación científica y ecoturismo de muy bajo impacto con autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Subtipos (denominaciones funcionales, no categorías autónomas):

- **Reserva Natural Urbana:** predios dentro del ejido urbano consolidado.
- **Refugio de Vida Silvestre Municipal:** énfasis en conservación de fauna y flora nativa.
- **Corredor Biológico Municipal:** franja de conectividad entre fragmentos de hábitat (ej.: márgenes de arroyos).

CATEGORÍA MUNICIPAL 2 — Parque Natural Municipal *Equivalente provincial directo: Parque Natural Municipal (Art. 21, Ley XVI N.º 29)*

Predios de dominio municipal que conservan rasgos naturales de interés educativo o turístico en zonas urbanas o periurbanas, conforme lo establece el Artículo 21 de la Ley XVI – N.º 29. Admiten senderos interpretativos, infraestructura turística de bajo impacto, actividades educativas y espacios recreativos compatibles con la conservación.

Subtipos:

- **Jardín Botánico Municipal:** énfasis en colección de flora nativa, conservación ex situ e investigación.

- **Parque Ecológico Municipal:** énfasis en recreación compatible e interpretación ambiental.

CATEGORÍA MUNICIPAL 3 — Paisaje Protegido Municipal *Equivalente provincial: Paisaje Protegido (Arts. 28 y 29, Ley XVI N.º 29)*

Paisajes naturales, seminaturales o culturales que merecen preservarse en su condición actual por su valor escénico, histórico, identitario o turístico. La interacción entre naturaleza y comunidad tiene una importancia particular para la identidad de Montecarlo. Admiten turismo, recreación y prácticas culturales compatibles con su preservación.

Subtipos:

- **Paisaje Protegido Escénico:** sitios con valor visual y turístico destacado.
- **Monumento Natural Municipal:** elemento singular con protección especial (árbol patrimonial, arroyo, formación natural).

CATEGORÍA MUNICIPAL 4 — Área de Uso Múltiple Sustentable Municipal *Equivalente provincial: Reserva de Uso Múltiple (Arts. 18 a 20, Ley XVI N.º 29)*

Áreas con manejo flexible que permiten la conservación junto con actividades humanas sustentables y reguladas: producción forestal sostenible, esparcimiento al aire libre y turismo regulado. Requieren un plan de manejo con zonificación que incluya una zona testigo de intangibilidad. Aplicable a zonas periurbanas con usos productivos preexistentes que se desea regular sin suprimir.

CATEGORÍA MUNICIPAL 5 — Reserva Íctica Municipal *Equivalente provincial: Reserva Íctica (Art. 31, Ley XVI N.º 29)*

Tramos de arroyos y cuerpos de agua del ejido municipal que funcionan como zonas de cría, desove o concentración de peces nativos. Se establecen restricciones específicas de pesca y

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-480025 (FAX) 481965/
https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

prohibición de toda actividad que afecte la calidad o el caudal del agua. Aplicable a cursos de agua de Montecarlo en la cuenca del Paraná.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Montecarlo "Dr. Oscar Eugenio Darú" el 29 de Septiembre del 2026.-